



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

V LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

15 de febrero de 1994

Núm. 43

I N D I C E

Núms.		Páginas
<b>REALES DECRETOS-LEYES</b>		
130/000011	Convalidación del Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales .....	1
130/000012	Convalidación del Real Decreto-Ley 1/1994, de 21 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), a anticipar los fondos necesarios, mediante Acuerdo con Instituciones Financieras, para la aplicación del régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias previsto en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo .....	3

**REALES DECRETOS-LEYES**

**130/000011**

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales (número de expediente 130/000011).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

**REAL DECRETO-LEY 22/1993, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REGULACION DE HORARIOS COMERCIALES**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, estableció la libertad de horarios para la apertura y cierre de locales comerciales en todo el territorio nacional.

La situación de profunda crisis por la que atraviesa la actividad económica en el momento actual aconseja

introducir algunas limitaciones en aquel principio, con el fin de evitar que la recesión de la demanda repercuta en forma excesiva sobre el comercio minorista.

Por otra parte, la reciente doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, sobre esta cuestión, permite delimitar el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, en el marco de los principios que sobre la ordenación general de la actividad económica corresponden al Estado, según el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

La propia naturaleza del problema pone de relieve la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar, mediante Real Decreto-ley, las oportunas medidas correctoras.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1

En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en su respectivo ámbito territorial, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que, sobre ordenación de la economía, se contienen en el presente Real Decreto-ley.

##### Artículo 2

1. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como mínimo, de setenta y dos horas.

2. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán como mínimo ocho días al año.

3. El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global que en su caso se establezca. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de doce horas.

4. La determinación de los domingos o días festivos en que, con un mínimo de ocho días al año, los comercios podrán permanecer abiertos al público corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

##### Artículo 3

1. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

2. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

3. Las oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

##### Artículo 4

Las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.

##### Disposición Adicional Única

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149, apartado 13, de la Constitución Española.

##### Disposición Final Primera

En defecto de disposiciones autonómicas sobre las materias reguladas en el presente Real Decreto-ley, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril.

##### Disposición Final Segunda

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

130/000012

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 1/1994, de 21 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), a anticipar los fondos necesarios, mediante Acuerdo con Instituciones Financieras, para la aplicación del régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias previsto en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo (número de expediente 130/000012).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

**REAL DECRETO-LEY 1/1994, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO (IRYDA), A ANTICIPAR LOS FONDOS NECESARIOS, MEDIANTE ACUERDO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE AYUDAS PARA FOMENTAR INVERSIONES FORESTALES EN EXPLOTACIONES AGRARIAS, PREVISTO EN EL REAL DECRETO 378/1993, DE 12 DE MARZO**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I

El Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales, de acuerdo con el régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, contenido en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio.

##### II

En la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en el presupuesto de gastos, en la sección 21, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Organismo 109, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), figura una dotación de gasto a la aplicación presupuestaria 712.D.777 por un importe de 26.634,8 millones de pesetas, destinadas a financiar inversiones necesarias para la aplicación en España de las medidas estructurales contempladas en el marco de la reforma de la Política Agrícola Común.

Como contrapartida, en el presupuesto de ingresos, en la aplicación presupuestaria 21.109.730, figura una transferencia del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) de 23.093,3 millones de pesetas, para atender los pagos anteriormente indicados, junto con 3.542 millones de pesetas procedentes de transferencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La mayor parte de estos recursos se destinará a la financiación del régimen de ayudas a las medidas forestales en la agricultura establecido en el Reglamento (CEE) 2080/92 y en el Real Decreto 378/1993, anteriormente citados.

##### III

La financiación comunitaria de estas ayudas será del 75 por 100 en las zonas de objetivo 1 indicadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 2052/88, del Consejo, de 24 de junio, y del 50 por 100 en el resto de los casos, y requerirá, para ser enviada al Estado español por el FEOGA-Garantía, la aprobación por la Comisión de las Comunidades Europeas del programa de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias, ya presentado ante los órganos comunitarios correspondientes.

Para proceder a su inmediata puesta en marcha se hace necesario anticipar al IRYDA los fondos necesarios para la financiación de estas ayudas, con base en la financiación comunitaria que se obtendrá para atender los mismos fines, teniendo en cuenta que, en este caso, la financiación comunitaria se producirá bajo la fórmula de reembolsos a cantidades anticipadas por el Estado.

Con el fin de proporcionar estos recursos al IRYDA se hace preciso autorizar a dicho organismo para obtener préstamos de las instituciones financieras.

##### IV

El descenso, por último, de los tipos de interés en el mercado financiero acaecido a lo largo de 1993, que ha motivado la revisión de las normas reguladoras de las

ayudas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que tiene la modalidad de bonificación de intereses, hacen necesario modificar los tipos de interés que fueron concedidos directamente por el IRYDA y que se encuentran en el período de amortización.

En su virtud, en uso de la habilitación contenida en el artículo 86 de la Constitución, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

**DISPONGO:**

**Artículo 1. Autorización de anticipo de la financiación del FEOGA-Garantía**

Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) a anticipar los fondos, que constituyen la financiación del FEOGA-Garantía, precisos para la aplicación del régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en las explotaciones agrarias, previsto en el Real Decreto 378/1993.

**Artículo 2. Autorización de endeudamiento**

Se autoriza al IRYDA a concertar, durante el año 1994, operaciones de crédito para financiar los anticipos previstos en el artículo anterior. Dichas operaciones se realizarán con las instituciones financieras en las mejores condiciones posibles y con un límite total de 15.000 millones de pesetas.

**Artículo 3. Amortización de capital, pago de intereses y gastos de formalización de préstamos**

1. Los recursos financieros que se obtengan de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se liquidarán en los reembolsos procedentes del FEOGA-Garantía.

2. El pago de los intereses y los gastos de formalización de los préstamos que se suscriban de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.109.712D-31.

**Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo**

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto-ley.

**Disposición Final Segunda. Facultad de reducción del tipo de interés**

Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para reducir, fijándolo en el 9 por 100, el tipo de interés nominal de los préstamos que fueron concedidos directamente por dicho organismo y que se encuentren en período de amortización, en aquellos casos en los que el tipo de interés vigente a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley fuere superior a dicho tipo. Todo ello en la forma y con el alcance y condiciones que el citado organismo determine.

**Disposición Final Tercera. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ